

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, por la que se declaró inadmisibile en cuenta el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: *"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta"*.



Tercero: Que de la revisión de los antecedentes se desprende que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia objeto de la presente acción constitucional, dictada por el Tribunal Constitucional en la causa rol N° 3892-17-INA, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, con fecha 2 de mayo de 2019, de manera que al haberse entablado la presente acción cautelar recién el día 7 de agosto del presente año, la misma lo ha sido fuera del período de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

Cuarto: Que acorde con lo antes señalado la actual acción de cautela de derechos constitucionales se dedujo extemporáneamente, en vista de lo cual corresponde confirmar la decisión en alzada, por este motivo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la resolución apelada de nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.239-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante



haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 23 de octubre de 2019.



En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

